

Publicado en P.O. No. 100 de fecha 14 de Diciembre 2005  
Sesión No. 26 de fecha 24 de Abril 2003

**ACUERDO: PRIMERO.-** Se aprueba el “Reglamento para la Ubicación y Operación de las Estaciones de Servicio para el Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua”, en los siguientes términos:

## **REGLAMENTO PARA LA UBICACIÓN Y OPERACIÓN DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO**

### **TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPITULO 1 NORMAS PRELIMINARES**

**ARTICULO 1.-** El presente Reglamento tiene por objeto establecer lo relativo a la ubicación, construcción y operación de las estaciones de servicio distribuidoras de gasolina del Municipio de Juárez, en el ámbito de las facultades que le confieren las leyes federales y estatales.

**ARTICULO 2.-** Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social en el ámbito territorial del Municipio de Juárez.

**ARTICULO 3.-** Para los efectos del presente reglamento se considerarán, además de las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley Ecológica para el Estado de Chihuahua, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Chihuahua y el Código Municipal del Estado de Chihuahua, las siguientes:

- I. Actividades Riesgosas: Son las acciones de origen natural y/o antropogénicas que estén asociadas con el manejo de sustancias peligrosas en volúmenes que puedan generar un impacto al ambiente y/o poner en peligro la salud de la población.
- II. Ayuntamiento: el Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Chihuahua.
- III. Constancia de zonificación: Documento expedido por la autoridad municipal en la que se hace constar un uso o destino del suelo dentro de un Centro de Población.
- IV. Dirección General de Obras Públicas: Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano Municipal;<sup>1</sup>**
- V. Dispensario: Equipo electromecánico con el cual se abastece de combustible al vehículo automotor
- VI. Dirección: Dirección General de Ecología y Protección Civil del Ayuntamiento de Juárez.

---

<sup>1</sup> Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 17 de fecha 27 de Febrero del 2010

- VII. Emisión: conjunto de sustancias que se emiten a la atmósfera, las cuales son producto de la gasificación de materiales y sustancias químicas.
- VIII. Estación de Servicio: El predio y la infraestructura existente para almacenar y distribuir gasolina y otros combustibles derivados del petróleo para uso vehicular.
- IX. Impacto Ambiental: Modificación del ambiente ocasionado por la acción del hombre o de la naturaleza.
- X. **Índice de contaminación del Aire: Es la medida correspondiente a la concentración de vapores crudos de hidrocarburos en un área determinada, emitidas a la atmósfera durante la operación de una estación de servicio;**
- XI. **Índice de Riesgo: Es la medida correspondiente al riesgo de que ocurra un accidente con derrame en un sector determinado, durante el tránsito del auto tanque cargado con combustible;**<sup>2</sup>
- XII. Ley de Protección Civil: Ley de Protección Civil del Estado de Chihuahua.
- XIII. Monitoreo: conjunto de actividades continuas y sistemáticas necesarias para conocer y evaluar la concentración de un determinado parámetro físico, químico o biológico.
- XIV. Manual de Operaciones.- Documento que contiene la guía para el desarrollo de las actividades que realiza una estación de servicio
- XV. Municipio: el Municipio de Juárez.
- XVI. Normas: Las normas oficiales mexicanas, normas técnicas ecológicas y similares expedidas en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
- XVII. Olores: emanación de materia transmitida por un fluido que puede ser el aire o el agua y es percibido por el olfato.
- XVIII. PEMEX: Se refiere a la Subdirección Comercial de PEMEX Refinación
- XIX. Pistola de despacho: Accesorio que se encuentra al final de la manguera del dispensario, sirve para suministrar combustible a los tanques de los vehículos automotores.
- XX. Plan Director de Desarrollo Urbano al conjunto de normas, principios y disposiciones que coordina y dirige el desarrollo, el mejoramiento y la evolución urbana de Ciudad Juárez, expresándose mediante los planes y reglamentaciones expedidas para ese fin.
- XXI. Reciclaje: método de recuperación de materia y/o energía, que consiste en la transformación de los residuos con fines productivos.
- XXII. Reglamento de Ecología: El Reglamento Municipal de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Juárez
- XXIII. Residuo Peligroso: Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, tóxicas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas infecciosas, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el medio ambiente.
- XXIV. Residuo Sólido Municipal: Residuo que proviene de las actividades que se desarrollan en las casas habitación, sitios y servicios públicos, demoliciones, construcciones, establecimientos industriales, comerciales y de servicios.

---

<sup>2</sup> Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 17 de fecha 27 de Febrero del 2010

- XXV. Ruido: sonido no deseado, inarticulado y confuso, que altera o modifica el físico afectando la flora, fauna o la salud humana.
- XXVI. Sistema de agua potable y alcantarillado: el conjunto de obras y acciones que permiten la prestación de servicios de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento, entendiéndose como tal la conducción, tratamiento, alejamiento y descarga de aguas residuales.
- XXVII. **Pistola de carga: La parte terminal de las mangueras provenientes de las bombas de gasolina que se insertan en el cuello del tanque de cada vehículo automotor.**<sup>3</sup>

## CAPITULO 2 DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

**ARTICULO 4.-** La aplicación del presente Reglamento compete a:

- I. El Ayuntamiento.
- II. El Presidente Municipal.
- III. La Dirección General de Obras Públicas
- IV. La Dirección General Ecología y Protección Civil.
- V. Las demás autoridades municipales a las que este Reglamento les atribuya competencia.

**ARTICULO 5.-** Corresponde al Ayuntamiento:

- I. La formulación, aprobación y administración de los planes municipales de desarrollo urbano, los planes de desarrollo urbano de centros de población, así como los planes parciales de crecimiento, conservación y mejoramiento de los centros de población ubicados en su territorio.
- II. La expedición de reglamentos para administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales.
- III. La formulación, aprobación y administración de la zonificación de los centros de población ubicados en su territorio y establecida en los Planes de Desarrollo Urbano. La zonificación determinará, entre otros, las zonas de desarrollo controlado y salvaguarda, especialmente áreas e instalaciones en que se realizan actividades riesgosas y se manejan materiales o residuos peligrosos, de conformidad con la legislación aplicable.
- IV. La prevención y auxilio a la población en situaciones de alto riesgo por siniestros y desastres, de acuerdo a su ámbito de competencia, con la participación voluntaria y organizada de la sociedad civil.
- V. La prevención y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se relacionan en su circunscripción territorial y la prevención y control de emergencias ecológicas o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente que pudieran ocurrir dentro del territorio municipal.

---

<sup>3</sup> Adición publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 17 de fecha 27 de Febrero del 2010

- VI. La formulación, conducción y evaluación de las políticas de desarrollo urbano, ecología y protección civil en el Municipio, así como de los criterios derivados de ellas.
- VII. Aprobar las condiciones que deberán cumplir en materia de desarrollo urbano y ambiental las zonas y parques industriales, fraccionamientos, unidades habitacionales y nuevos centros de población, y demás obras, acciones o servicios que deban contar con evaluación del impacto urbano y ambiental, así como los planes en materia de desarrollo urbano y medio ambiente.
- VIII. Las demás que establezcan este u otros ordenamientos legales.

**ARTICULO 6.-** Son atribuciones de la Dirección General de Obras Públicas en materia de este reglamento:

- I. Controlar las reservas, usos y destinos de áreas y predios en los centros de población, así como vigilar que las acciones de urbanización se ajusten a las disposiciones previstas en los planes de desarrollo urbano.
- II. Administrar la zonificación prevista en los planes de desarrollo urbano correspondientes a su jurisdicción territorial.
- III. Otorgar licencias y permisos de construcción, reparación, demolición y remodelación de fincas.
- IV. Exigir el cumplimiento de los ordenamientos instalaciones y equipos de seguridad que deben incorporarse a las construcciones en general y las que particularmente deben observarse en los locales a los que tenga acceso el público. La inobservancia de tales normas impedirá a la autoridad municipal otorgar el permiso de construcción o funcionamiento respectivos y, en su caso, la facultará para ordenar la suspensión de la obra o clausura del local hasta en tanto no se cumplan los requisitos de seguridad exigibles; y
- V. Las demás que otorguen las leyes, reglamentos, manuales de organización u otros ordenamientos legales

**ARTICULO 7.-** Son atribuciones de la Dirección General de Ecología y Protección Civil en materia de este Reglamento:

- I. Cuidar la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en el ámbito de la competencia del Municipio.
- II. Prevenir y controlar emergencias ecológicas o daños al ambiente en coordinación con otras dependencias gubernamentales.
- III. Prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera, generada por fuentes naturales y fuentes móviles, excepto las consideradas de competencia de la Federación o del Estado.
- IV. Coadyuvar en la prevención de la contaminación de la atmósfera de competencia de la Federación o del Estado.
- V. Elaborar y someter a la aprobación del Ayuntamiento, las condiciones que deberán cumplir en materia ambiental las diversas zonas del Municipio.

- VI. Verificar el cumplimiento de los criterios ecológicos, índices de contaminación e índice de riesgo que emitan las autoridades federales, estatales y municipales.
- VII. Vigilar y establecer medidas para el adecuado manejo y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos.
- VIII. Elaborar los planes en materia ambiental en congruencia con los planes de desarrollo urbano del Municipio y someterlos a la aprobación del Ayuntamiento.
- IX. Proponer al Ayuntamiento previo acuerdo con la autoridad competente las rutas de circulación de los vehículos que transportan materiales y/o residuos peligrosos así como los respectivos planes de contingencia.
- X. Inspeccionar, vigilar e imponer las medidas correctivas, preventivas y sanciones materia de este reglamento dentro de los límites establecidos en el mismo así como en otros ordenamientos legales que así lo especifiquen.
- XI. Participar con las autoridades municipales encargadas de la planeación urbana, en estudios, elaboración de normas de diseño, tecnología de construcción, uso y aprovechamiento de vivienda, uso de suelo y, en general, las relativas al desarrollo urbano municipal, que pudiesen tener impacto ambiental.
- XII. Las demás que le confieran este Reglamento y otros ordenamientos legales.

## **TITULO SEGUNDO SEGURIDAD Y MEDIO AMBIENTE**

### **CAPÍTULO 1 SEGURIDAD**

**ARTÍCULO 8.-** La operación de las estaciones de servicio deberá garantizar la seguridad de clientes, empleados, público en general infraestructura y bienes materiales propios y ajenos, por lo que estarán sujetas al cumplimiento de lo dispuesto en este reglamento.

**ARTÍCULO 9.-** Todas las estaciones de servicio contarán con un Estudio de Riesgo elaborado en los términos establecidos en la Ley Ecológica para el Estado de Chihuahua.

**ARTÍCULO 10.-** Las estaciones de servicio deberán contar con un Plan de Contingencia en los términos establecidos en la Ley de Protección Civil. Este Plan deberá fundamentarse en el estudio de riesgo con que cuente cada estación de servicio este Plan deberá hacerse del conocimiento de todos los empleados, incluyendo a los administrativos y a quienes laboren en los servicios conexos, a través de una capacitación específica, la cual deberá concluir con un simulacro que será realizado en coordinación con la Dirección de Protección Civil Municipal.

**ARTÍCULO 11.-** El Plan de Contingencia deberá contener, cuando menos los siguientes puntos adecuadamente desarrolladas para la estación de servicio:

- I. Datos generales del proponente.
- II. Descripción del sitio.
- III. Descripción de las actividades y los materiales peligrosos.
- IV. valuación integral del riesgo obtenida del estudio realizado.
- V. Organigrama, funciones y responsabilidades de la estructura de respuesta de emergencia.
- VI. Equipos y servicios de emergencia.
- VII. Procedimientos específicos de emergencia.
- VIII. Sistemas de comunicación y alarmas.
- IX. Retorno a condiciones normales.
- X. Capacitación específica al personal relacionada con el funcionamiento de las Estaciones de Servicio.

**ARTÍCULO 12.-** Un resumen ejecutivo del Plan de Contingencia deberá colocarse a la vista de los usuarios y personal, en las oficinas y en las áreas de servicios conexos y deberá contener:

- I. Diagrama de la estación con la identificación de los puntos donde se localizan el equipo de seguridad, los botiquines de primeros auxilios, los materiales para fugas y derrames y las rutas de evacuación.
- II. Directorio de los cuerpos de emergencia de la ciudad y municipio.

**ARTICULO 13.-**Es obligatoria la capacitación en materia de seguridad para todos los empleados de la estación de servicio en los términos que marca la legislación correspondiente y el propio Plan de Contingencias; como mínimo debe capacitar en las siguientes áreas:

- I. Formación de brigadas.
- II. Prevención y combate de incendios.
- III. Primeros auxilios y reanimación cardio-pulmonar.
- IV. Evacuación.
- VI. Control de fugas y derrames.
- VII. Características de los productos que manejan
- VIII. Inspección y manejo de extintores
- IX. Ataque contra incendio
- X. Comando de incidentes.
- XI. Cuidado del medio ambiente

**ARTÍCULO 14.-** Los empleados operativos de las estaciones de servicio deberán acreditar sus conocimientos básicos en seguridad, presentando un examen anual ante la Dirección de Protección Civil, mediante un procedimiento que se elaborará de común acuerdo con las agrupaciones de estaciones de servicio.

**ARTÍCULO 15.-** La Dirección de Ecología estará obligada a extender una certificación a aquellos que aprueben el examen correspondiente.

**ARTÍCULO 16.-** Es obligación del Concesionario de la estación de servicio cumplir con las siguientes medidas de seguridad, durante las maniobras de descarga, así como las previstas en el punto V referente al Manejo de Combustible del manual de organización de PEMEX:

- I. Verificar los niveles de combustible en los tanques.
- II. Conectar adecuadamente la manguera de llenado de tanque, misma que deberá ser hermética.
- III. Efectuar la descarga desde una superficie totalmente horizontal.
- IV. No operar el autotanque en estado de ebriedad o intoxicación por drogas o medicamentos.
- V. Mantener en buen estado el equipo y accesorios que se utilicen como mangueras, adaptadores y repuestos suficientes para el mantenimiento preventivo y correctivo de los mismos.

**ARTICULO 17.-** El Concesionario de la estación de Servicio tendrá la responsabilidad de:

- I. Conservar en buenas condiciones los servicios de sanitarios, aire, agua y teléfono público
- II. Proporcionar al personal equipo de seguridad: Ropa de algodón industrial ajustada en cuello, puños y cintura, calzado industrial antiderrapante y casco en el caso de choferes de autotanques

**ARTICULO 18.-** Para el caso de que una estación de servicio realice transporte de combustible hacia otra estación, se hará responsable de que los conductores de auto tanque cumplan lo siguiente:

- I. Disposiciones y reglamentaciones emitidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transporte en materia de transporte de materiales y productos peligrosos.
- II. Medidas de seguridad aplicables al tránsito de vehículos en las calles de la ciudad, tal como lo establecen las regulaciones municipales correspondientes.
- III. Realizar con extremada precaución todas las acciones para llevar a cabo las maniobras de la descarga.

**ARTÍCULO 19.-** Es Responsabilidad del Concesionario de la estación de servicio que su personal cumpla con las siguientes medidas de seguridad, así como las previstas en el Punto 3 del Manual de Organización de Pemex, debiendo en su caso negar el servicio si:

- I. Las tapas de cierre hermético se encuentran colocadas en los tanques.
- II. El límite máximo de velocidad de exceda de 10 km/h.
- III. Un vehículo que presente fuga de gasolina, con el radiador vaporizando o cualquier otra condición peligrosa, desviándolo en este caso a una área donde no represente peligro.

**ARTÍCULO 20.-** Los Concesionarios de las estaciones de servicio deberán colocar, reemplazar y dar mantenimiento a las señales preventivas, prohibitivas, informativas y de emergencia que se encuentran colocadas en sus diferentes áreas.

**ARTÍCULO 21.-** Es obligación de las personas físicas o morales que transporten los combustibles a las estaciones de servicio, respetar el horario establecido para este servicio, el cual inicia a las 19:00 horas y concluye, a más tardar, a las 7:00 horas del día siguiente. Cualquier alteración temporal a este horario deberá ser autorizada por escrito por la Dirección siempre y cuando se justifique.

**ARTÍCULO 22.-** Cada concesionario se obliga a proporcionar al H. Cuerpo de Bomberos copia de un plano esquemático de planta de la estación de servicio, donde se muestre la ubicación de la estación, la localización de los tanques, motobombas, dispensarios, líneas de energía eléctrica, cuartos de control, paros de emergencia, líneas de drenaje, trampas de grasas y aceites, extinguidores materiales para control de fugas y derrames, y almacén de residuos peligrosos.

## **CAPÍTULO 2 MEDIO AMBIENTE**

**ARTICULO 23.-** Previa construcción y como condicionante indispensable para otorgar el uso de suelo, todas las estaciones de servicio deberán contar con la autorización de una Manifestación de Impacto Ambiental en los términos establecidos en la Ley Ecológica para el Estado.

**ARTÍCULO 24.-** Los Concesionarios, siempre deberán mantener en operación y de manera satisfactoria:

- I. Las trampas de combustibles.
- II. Los sistemas de venteo de los tanques, contenedores de derrames de dispensarios, bocatomas y motobombas.
- III. Los arenadores de los dispensarios.
- IV. Las válvulas corte rápido
- V. El sistema de corte rápido en mangueras.
- VI. Los sistemas de recuperación de vapores.
- VII. El sistema de cierre hermético en tanques.
- VIII. El sistema de monitoreo y de las pruebas de hermeticidad.
- IX. La vigencia del material de la carga de los extinguidores.
- X. Todos los equipos de seguridad y emergencia.

**ARTICULO 25.-** Los sistemas de drenaje de las estaciones de servicio, deberán incluir los sitios de muestreo y aforo en lugares accesibles, y asegurar el mantenimiento constante de los mismos.

**ARTICULO 26.-** La descarga de aguas residuales en la red del alcantarillado municipal, deberán sujetarse a los límites máximos permisibles y a los

procedimientos para su evaluación, establecidos en el Reglamento Municipal de Ecología y Protección al Ambiente

**ARTICULO 27.-** En su caso, el agua residual tratada, libre de compuestos tóxicos y orgánicos que ponga en peligro la salud humana y el medio ambiente, podrá ser empleada para los procesos de limpieza, transporte, enfriamiento, generación de vapor, lavado de maquinarias, de unidades automotrices, limpieza de patios y riego de áreas verdes.

**ARTÍCULO 28.-** Los Concesionarios serán responsables de la recolección y disposición adecuada de los residuos generados como resultado de la operación de las trampas de combustible y demás actividades de la estación, de acuerdo a las disposiciones legales en la materia.

**ARTÍCULO 29.-** Las estaciones de servicio deberán contar con un programa para el manejo y disposición de los residuos peligrosos, de acuerdo a los términos que establece el Reglamento en materia de Residuos Peligrosos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**ARTÍCULO 30.-** Todo el personal de la estación de servicio vigilará que las posibles fugas o derrames de combustible dentro del predio que ocupe la estación, sean contenidas con material absorbente no inflamable, formando un dique para su contención y recuperación, debiendo evitar su descarga al sistema de drenaje.

**ARTICULO 31.-** Los niveles de emisión de ruido vehicular máximo permisible en las estaciones de servicio, será similar al de toda operación de carga y descarga de mercancías u objetos que se realice en la vía pública, y no debe rebasar los 85 dB(a) de las siete a las veintidós horas y de 80 dB(a) de las veintidós horas a las siete horas, medidos de acuerdo a las normas correspondientes.

### **TITULO TERCERO UBICACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO**

#### **CAPÍTULO 1 UBICACIÓN**

**ARTÍCULO 32.-** Previo a la expedición de la constancia de zonificación la Dirección General de Obras Públicas requerirá un pre-dictamen a la Dirección de Protección Civil por conducto de la Dirección General de Ecología y Protección Civil. Dicho pre-dictamen deberá ser solicitado por el propietario o representante legal de la empresa que pretenda instalar la estación de servicio.

**ARTÍCULO 33.-** El pre-dictamen tendrá una vigencia de treinta días naturales a partir de su expedición, y no se podrá expedir otro para el mismo sector, mientras existan pre-dictámenes anteriores vigentes y se cumplan los requisitos que establece este Reglamento.

**ARTÍCULO 34.-** La emisión del pre-dictamen versará sobre aspectos de riesgo y contaminación al medio ambiente, sustentados por las normas ambientales y de riesgos vigentes nacionales y/o internacionales, así como las características existentes en el sector donde se pretende instalar la estación de servicio, pudiendo ser éste positivo, negativo o condicionado.

**ARTÍCULO 35.-** El pre-dictamen al que se refiere el artículo anterior se elaborará en base al análisis de riesgo y contaminación que se encuentra en el Título Sexto de este Reglamento. Este análisis incluye dos factores básicos: el riesgo ocasionado por el transporte de gasolina a través de las vialidades de la ciudad y la contaminación causada por los vapores crudos de hidrocarburos emitidos durante el llenado de los automóviles y la respiración de los tanques. Los vapores de hidrocarburos contienen contaminantes que son precursores de la contaminación por ozono y además constituyen, por sí mismos, un riesgo a la salud de los habitantes de la ciudad.

**ARTÍCULO 36.-** Tanto la contaminación como el riesgo son relativos a la distribución de las estaciones de servicio en la ciudad. A fin de ejercer una gestión efectiva de ambos factores, la ciudad se divide en sectores de acuerdo a lo establecido en el Título Sexto. La sectorización esta basada en consideraciones de agrupamiento de estaciones de servicio, la influencia relativa que tienen sobre la concentración de hidrocarburos en el aire de la ciudad, así como en las características urbanas de la zona.

**ARTÍCULO 37.-** La Dirección, basada en la división de la ciudad mencionada en el artículo anterior, determinará la factibilidad de instalar estaciones de servicio adicionales en cada sector tomando en cuenta los niveles de riesgo y de contaminación existentes y los niveles que se determinen como aceptables, tal como se establece en el Título Sexto de este ordenamiento.

**ARTÍCULO 38.-** Para autorizar una nueva estación de servicio es requisito indispensable respetar las distancias establecidas en los diversos sectores previstos en el siguiente artículo.<sup>4</sup>

**ARTÍCULO 39.-** En base a los rangos aceptables determinados para los índices de contaminación y de riesgo especificados en el Título Sexto, la Dirección determinará la factibilidad de cada sector para contener más estaciones de servicio en su territorio. De acuerdo con los resultados que se incluyen en el Título Sexto, los sectores podrán tener cualquiera de las siguientes categorías:

#### **SECTOR 1.- SECTOR DE EQUILIBRIO**

Es aquella que se encuentra por debajo de los máximos permisibles de contaminación y riesgo. Podrán instalarse estaciones de servicio adicionales si éstas se encuentran a una distancia fuera de un radio de 1200 metros de cualquier estación existente.

---

<sup>4</sup> Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 69 de fecha 28 de Agosto del 2010

#### **SECTOR 2.- SECTOR DE SATURACIÓN**

Es aquella que se encuentra dentro del rango de los máximos permisibles de contaminación y de riesgo. Sólo podrán instalarse estaciones de servicio si se encuentran fuera de un radio de 1500 metros de cualquier estación existente.

#### **SECTOR 3.- SECTOR DE SOBRESATURACIÓN**

Es aquella que se encuentra excedida del rango de los máximos permisibles de contaminación y de riesgo. Sólo podrán instalarse nuevas estaciones si éstas se encuentran fuera de un radio de 1700 metros de cualquier estación existente.<sup>5</sup>

**ARTICULO 40.-** De acuerdo con en Plan Parcial de Desarrollo Urbano de Ciudad Juárez, las distancias de las bombas de suministro en estaciones de servicio deberán estar ubicadas a una distancia mínima de:

- 15 mts con respecto a casas habitaciones y equipamiento urbano
- 30 mts mínimo de establecimientos industriales, de servicios, escuelas y hospitales

### **CAPÍTULO 2 ESPECIFICACIONES DE CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN**

**ARTICULO 41.-** Una vez que la ubicación de la instalación del servicio ha sido dictaminada en forma positiva por la Dirección y que la constancia de zonificación (uso de suelo) ha sido otorgada por la Dirección de Desarrollo Urbano, el solicitante podrá iniciar el trámite para obtener el dictamen definitivo a la Dirección de Protección Civil en el que se requerirán las medidas de seguridad necesaria para que cumpla con las bases de operación, documento con el que se tramitará la Licencia de Construcción mediante el procedimiento legal establecido, sin menoscabo de las autorizaciones, licencias y permisos de otras autoridades.

**ARTICULO 42.** Obtenida la Licencia de Construcción el responsable deberá atender a lo establecido en el Reglamento de Construcción vigente en éste Municipio observando además lo relativo a requerimientos específicos para edificios o estructura en que se usen materiales combustibles, volátiles o explosivos; una vez hecho lo anterior el responsable de la estación de servicio deberá obtener de la Dirección General de Obras Públicas el certificado de ocupación correspondiente.

**ARTICULO 43.-** Para el manejo de combustibles las Estaciones de servicio deberán contar con espacios abiertos permanentes de no menos de 30.0 metros entre edificios dentro de la misma estación de servicios y de no menos de 15.0 metros a una línea de propiedad tal y como se establece en el Reglamento de Construcción.

---

<sup>5</sup> Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 17 de fecha 27 de Febrero del 2010

**ARTICULO 44.-** Todas las estaciones de servicio deberán cumplir con las normas técnicas vigentes para instalaciones eléctricas, tubería y conexiones que forman parte integral del circuito para el manejo de gasolina, así mismo deberán cumplir con las disposiciones establecidas por PEMEX para la construcción y operación de las estaciones de servicio.

**ARTICULO 45.-** Las estaciones de servicio son establecimientos en los que se almacenan y manejan líquidos volátiles e inflamables, por lo tanto los materiales eléctricos utilizados en la construcción se seleccionarán en función de la peligrosidad que representa la clase de atmósfera explosiva que exista o pueda existir en sus diferentes áreas.

**ARTICULO 46.-** El diseño, construcción y espacio de las unidades de servicio, la instalación y operación de los tanques de almacenamiento de gasolina de las estaciones, deberán cumplir con los requerimientos que establece PEMEX.

## **TITULO CUARTO INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONES**

### **CAPÍTULO 1 INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

**ARTICULO 47.-** La Dirección dentro del ámbito de su competencia podrá realizar por conducto del personal debidamente autorizado visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en otras disposiciones legales que puedan llevarse a cabo para verificar el cumplimiento de este Reglamento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección debe estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la Dirección y en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

**ARTICULO 48.-** El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona que atiende la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma, requiriéndola para que en el acto designe 2 testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten intervenir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

**ARTICULO 49.-** En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para manifestar lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado. Si la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar la copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

**ARTICULO 50.-** La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el Artículo 48 de este Reglamento, así como a proporcionar toda clase de facilidades e informes que conduzcan a la verificación del cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la ley. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento de autoridad competente.

**ARTICULO 51.** La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando se impida u obstaculice de cualquier manera la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

**ARTICULO 52.-** Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora así como análisis de apoyo técnico, ésta requerirá al interesado mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación, debidamente fundadas y motivadas y para que, dentro del plazo de diez días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con el acta de inspección y su resultado, ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones que en la misma se asienten.

**ARTICULO 53.-** Una vez oído al presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciere, o en caso de que el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el artículo anterior dentro del plazo mencionado, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los treinta días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado.

**ARTICULO 54.-** En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso, adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer la sanción o sanciones que procedan conforme al Artículo 57 y siguientes de este Reglamento.

En los casos en que proceda, independientemente de las sanciones administrativas que se impongan al infractor, la autoridad municipal hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados que pudieran configurar uno o más delitos.

## **CAPITULO 2 MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**ARTICULO 55.-** Cuando exista un riesgo ambiental inminente de desequilibrio ecológico, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para la salud, para los ecosistemas, sus componentes, la Dirección en forma fundada y motivada, podrá ordenar inmediatamente alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I. Retención de sustancias o materiales contaminantes.
- II. La clausura temporal, parcial o total, de las Fuentes contaminantes correspondientes y promoverá ante las autoridades competentes en los términos de las leyes relativas la ejecución de las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos se establecen.

La autoridad podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para ejecutar cualquiera de las acciones anteriores.

En todo caso, la autoridad deberá hacer constar en el acto que al efecto emita, las razones por las cuales considera que los hechos en cuestión constituyen riesgo inminente de desequilibrio ecológico y/o contaminación con repercusiones peligrosas.

**ARTICULO 56.-** Cuando la autoridad ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en este Reglamento, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

### CAPITULO 3 SANCIONES

**ARTICULO 57.** Las violaciones al presente Reglamento, constituyen infracción y se sancionarán administrativamente por la Dirección, con alguna de las siguientes sanciones y de acuerdo a la tabla de sanciones prevista en el artículo 71 de este ordenamiento:<sup>6</sup>

- I. Amonestación;
- II. Multa por el equivalente de veinte a diez mil días de salario mínimo general vigente al momento de imponer la sanción;
- III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, y la revocación de permisos y licencias otorgadas.
- IV. Arresto administrativo: Hasta por treinta y seis horas, en caso de que no sea pagada la multa. Tratándose de personas morales, el arresto se ordenará contra el responsable directo de la infracción cometida;
- V. Reparación del daño ambiental;

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubiesen cometido, resultase que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción II de este artículo.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, y en los casos en que proceda dará lugar a la clausura definitiva del establecimiento.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada.

**ARTICULO 58.** Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad, solicitará a quien lo hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios, o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción.

**ARTICULO 59.-** En caso de que el infractor realice las medidas correctivas o las de urgente aplicación, o subsane las irregularidades en que hubiese incurrido, previamente a la imposición de una sanción y siempre que lo haga del conocimiento de la autoridad dentro del plazo a que se refiere el Artículo 54 ésta deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

---

<sup>6</sup> Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 17 de fecha 27 de Febrero del 2010

**ARTICULO 60.-** Para la imposición de las sanciones por infracciones a este Reglamento, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente el criterio de impacto en la salud pública y la generación del desequilibrio ecológico a la afectación de bienes pertenecientes al estado o municipio;
- II. Las condiciones económicas del infractor; y
- III. La reincidencia, si la hubiese.

**ARTICULO 61.-** En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la Dirección deberán indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

**ARTICULO 62.-** Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en este Reglamento, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas de investigación y educación ambiental.

#### **CAPITULO 4 DEFENSA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES**

**ARTÍCULO 63.** Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación del presente Reglamento, podrán ser impugnadas a través de los recursos que establece el libro Tercero, Título Segundo, Capítulo II, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

#### **CAPITULO 5 DENUNCIA POPULAR**

**ARTICULO 64.-** Cualquier persona tiene el derecho y el deber de denunciar ante la Dirección o a la autoridad municipal competente, todo hecho, acto u omisión generado en o por la estaciones de servicio, que cause o pueda causar daños al ambiente o produzca desequilibrio ecológico en cualquiera de sus formas.

La denuncia popular, es un instrumento jurídico que se otorga a la ciudadanía, para participar activamente en la protección, preservación y restauración del medio ambiente y del equilibrio ecológico.

**ARTICULO 65.-** La denuncia popular se ejercerá por cualquier persona. Para que sea procedente basta presentar una promoción con los datos necesarios que permitan identificar a los responsables o los hechos denunciados.

**ARTICULO 66.-** Recibida la denuncia, la Dirección procederá a localizar la fuente contaminante, efectuar las diligencias necesarias para la comprobación y evaluación de los hechos y notificar a quien presuntamente sea responsable de los mismos.

La Dirección recibirá las denuncias que se presenten. Para dar seguimiento a los hechos denunciados, promoverá y ejecutará las medidas que resulten procedentes y en el caso de las denuncias que no sean de su competencia las turnará a la autoridad correspondiente, adoptando previamente las medidas necesarias si los hechos denunciados son de tal manera graves que pongan en riesgo la integridad física de la población.

En todo caso, la Dirección llevará un registro de las denuncias que se presenten.

**ARTICULO 67.-** La Dirección a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, publicara en lista de estrados el trámite que se haya dado a aquella, y dentro de los treinta días hábiles siguientes publicara de la misma manera el resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas.

## **TITULO SEXTO CAPITULO PRIMERO**

### **CRITERIOS AMBIENTALES Y DE RIESGO PARA LA UBICACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO**

**ARTÍCULO 68.-** De la Sectorización:

La ciudad se divide en sectores no uniformes localizados y delimitados de acuerdo a las Figuras 1, 2 y 3 de este artículo.

Para la sectorización se tomaron en cuenta los siguientes factores:

- 1) Agrupación de estaciones de servicio
- 2) Influencia de las emisiones sobre una misma área o áreas contiguas de acuerdo al modelo de dispersión
- 3) Características del desarrollo urbano, incluyendo densidades de población

Las áreas asignadas a cada sector son diferentes entre sí, debido a la propia diferenciación de los factores descritos arriba para las zonas de la ciudad. El tamaño de cada área no afecta las dimensiones de los índices de riesgo y de contaminación puesto que cada uno de ellos se calcula de manera unitaria, dividiéndolo por el área de su sector correspondiente.

Sector	No.de Estaciones	Área, km <sup>2</sup>	Estaciones Por km <sup>2</sup>
1	71	98.58	0.72
2	42	162.31	0.25
3	61	134.50	0.45

FIGURA 1

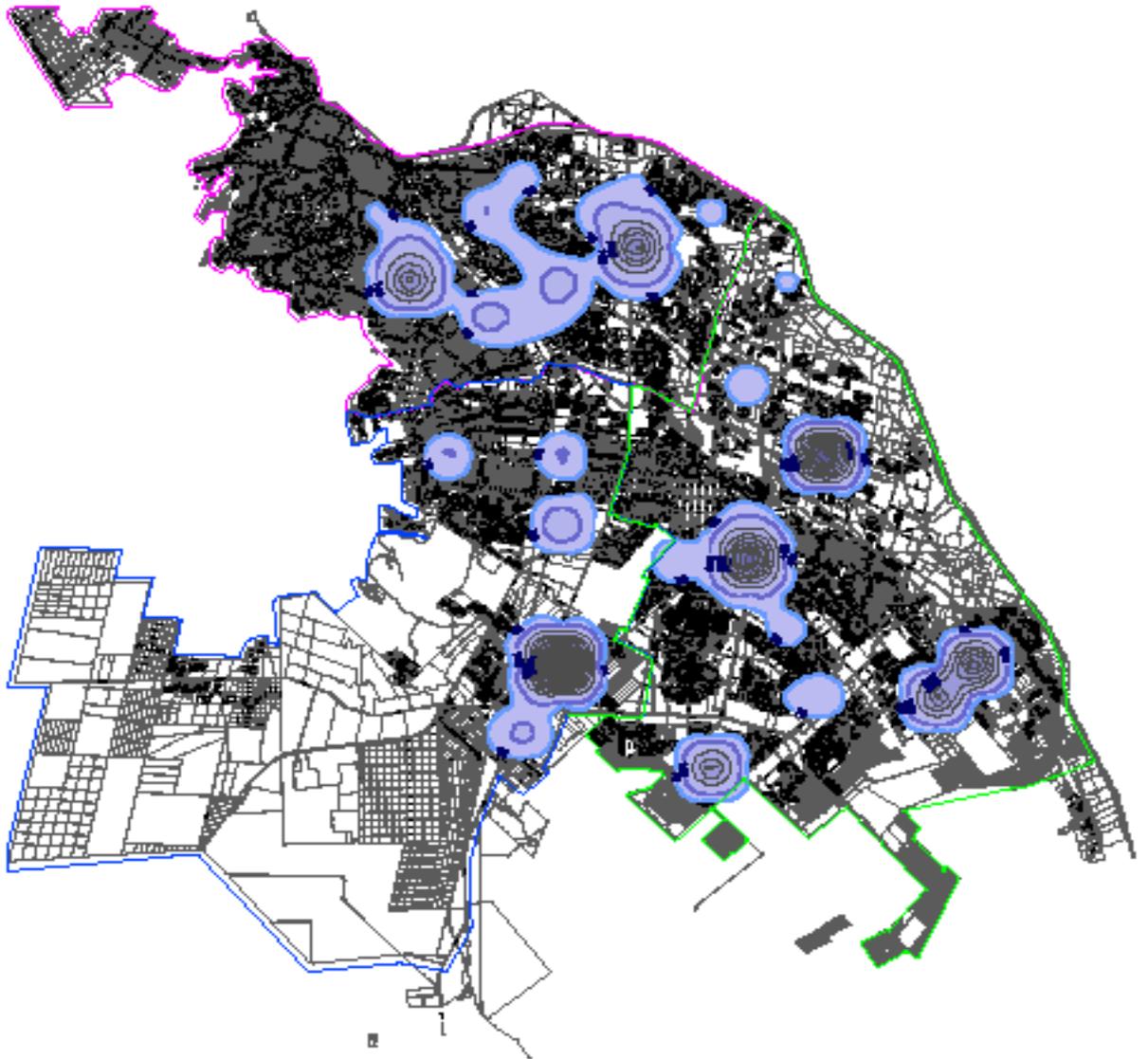


FIGURA 2

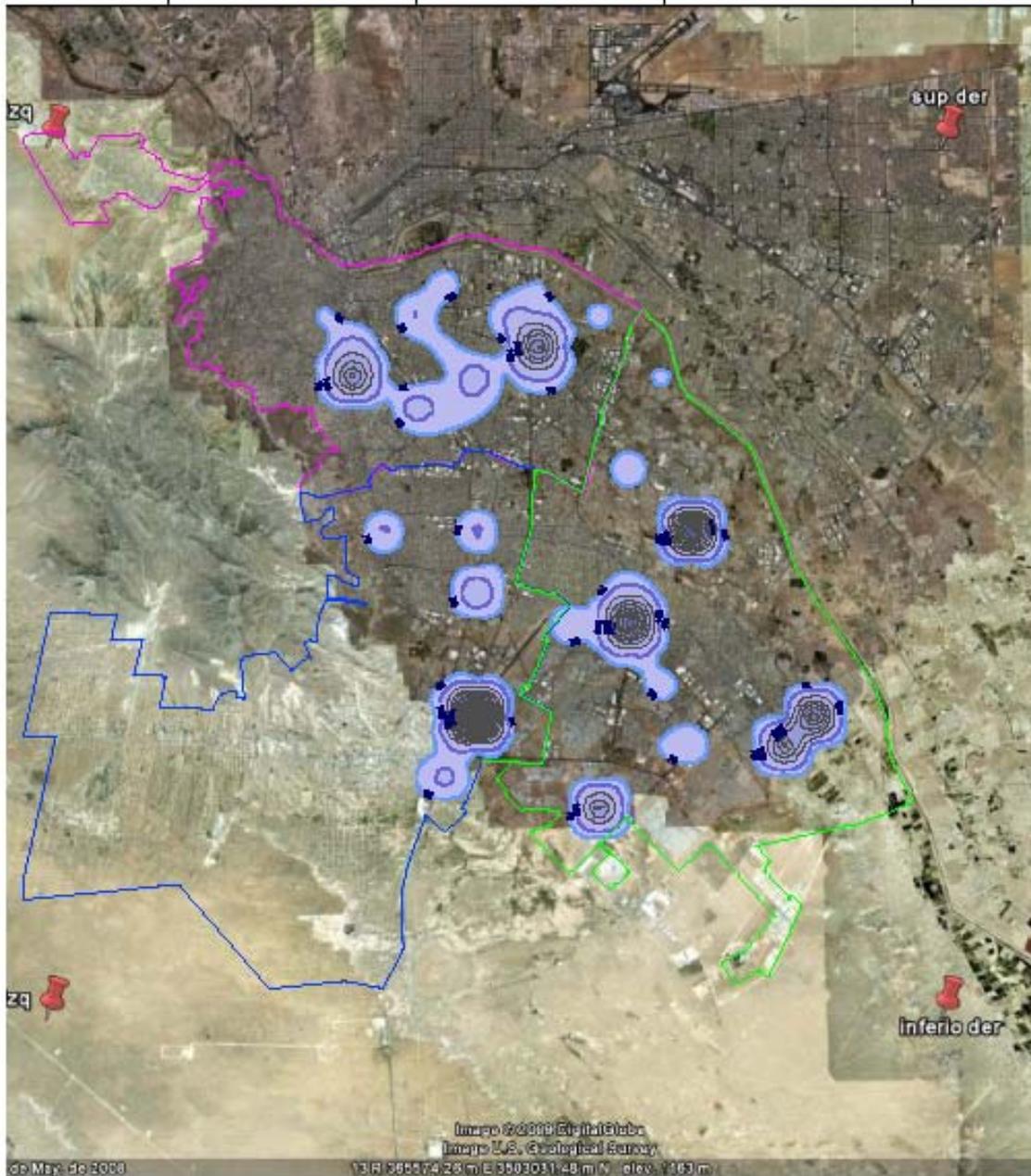
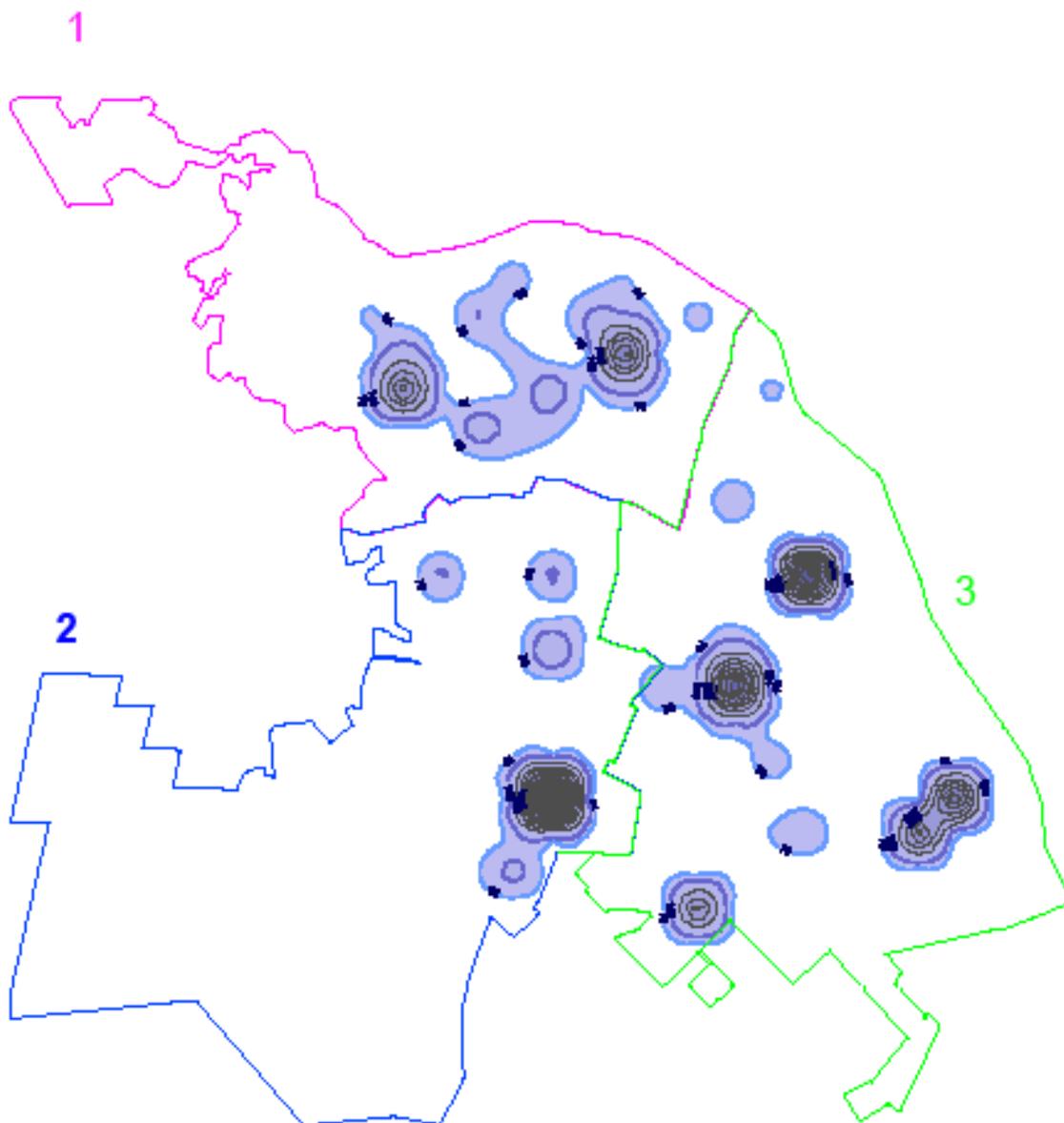


FIGURA 3



ARTÍCULO 69.- De la Determinación del Índice de Riesgo:

La fórmula general para el cálculo de índice de riesgo (*IR*) expresado en accidentes por año por kilómetro cuadrado y multiplicado por 1000, es la siguiente:

$$IR = 1000 (PDV)/A$$

La constante *P* es la estadística de que ocurren  $2 \times 10^{-6}$  accidentes en camiones de transporte por milla recorrida. Esta estadística está referida en el libro *Manual de Procedimientos para el Análisis de Peligros Químicos (Handbook of Chemical*

*Hazard Analysis Procedure*) editado por los siguientes organismos federales norteamericanos: Agencia de Protección al Ambiente (*Environmental Protection Agency (EPA)*), Departamento de Transporte (*Department of Transportation (DOT)*), Agencia Federal para la Administración de Emergencias (*Federal Emergency Management Agency (FEMA)*). Este valor es equivalente a  $1.24 \times 10^{-6}$  accidentes por kilómetro.

La variable  $D$  es la distancia entre la superintendencia local de ventas de PEMEX y el centro equivalente de cada sector. Esta distancia es en línea recta.

La variable  $V$  es el número de viajes de los camiones cisterna por cada estación de servicio. Se ha estimado un promedio general de 365 viajes por año.

La variable  $A$  es el área del sector expresada en  $\text{km}^2$ .

#### ARTÍCULO 70.- De la Determinación del Índice de Contaminación

Las operaciones de carga y descarga de gasolina originan emisiones debidas a la propia presión de vapor de la gasolina. Los vapores se dispersan en las áreas aledañas a cada estación de servicio sujetos a las condiciones meteorológicas. Las áreas de afectación se calculan utilizando el modelo ISCST3 que se emplea de manera reglamentaria por la agencia ambiental norteamericana (EPA por sus siglas en inglés) sujeto a los siguientes parámetros.

- 1) Cada estación de servicio tiene una emisión equivalente a 20.2 kg/día de hidrocarburos crudos basados en una venta promedio de 13.43  $\text{m}^3/\text{día}$ , y se consideran 18 horas de operación diarias. Este valor se obtiene aplicando el factor de emisión estipulado en la página 216 de la publicación "*Programa de Gestión de la Calidad del Aire de Ciudad Juárez 1998-2002*". El factor de emisión es igual a 1.52 kilogramos de vapores por metro cúbico de gasolina y agrupa los siguientes conceptos: respiración de tanques subterráneos (no incluye carga de los mismos), despacho a automóviles, y goteos al piso. No se incluyen emisiones por carga de tanques subterráneos puesto que todas las estaciones deben estar equipadas con mangueras y juntas herméticas de doble tubo que transfieran los vapores desplazados de los tanques subterráneos hacia los autotankers en forma simultánea a la carga de los primeros.
- 2) Para efectos de simplificación, se agrupan todos los puntos de emisión de una estación en una sola fuente equivalente. La fuente resultante es del tipo área con dimensiones de 2.3 m por lado y una altura de 1 m. La fuente está orientada al norte (cero grados).
- 3) El archivo meteorológico es el correspondiente al año 1991 de la estación del aeropuerto de la ciudad de El Paso TX. Este archivo es el más reciente con los datos superficiales y de alta atmósfera completos antes del traslado del servicio meteorológico a la localidad de Santa Teresa NM. Se utiliza la opción de terreno urbano.

- 4) Se modelaron las estaciones en operación al momento de la elaboración o actualización de este documento.
- 5) Los resultados de la primera concentración más alta se grafican mediante el programa *Surfer* utilizando el método *krigging* de interpolación.

El índice de contaminación (*IC*) se calcula sumando las áreas ponderadas de tres isolíneas de concentración correspondientes a 70, 140 y 280 microgramos por metro cúbico ( $\mu\text{g}/\text{m}^3$ ) que resultan de la modelación de emisiones. La base son las áreas de las isolíneas de 70 que tienen un multiplicador de 1. Las isolíneas de las dos concentraciones restantes se multiplican por los factores correspondientes de 2 y 4. Las áreas afectadas resultantes de cada sector se dividen entre el área total del sector, obteniéndose un índice adimensional. La valor de  $280\mu\text{g}/\text{m}^3$  de vapores de hidrocarburos en general presentes en la gasolina corresponde a una concentración de una parte por mil millones de benceno (1 ppb) considerando que este compuesto se encuentra presente en una proporción de 3% en gasolina líquida. Este nivel de benceno es considerado como un límite de preocupación de este cancerígeno por la normatividad ambiental internacional.

La fórmula del *IC* es la siguiente:

$$(\text{Area } 70 \mu\text{g}/\text{m}^3 + \text{Area } 140 \mu\text{g}/\text{m}^3(2) + \text{Area } 280 \mu\text{g}/\text{m}^3(4)) / \text{Area del Sector}$$

ARTÍCULO 70 bis.- De los Índices de Riesgo y Contaminación Actuales:

La Figura 1 muestra el aspecto que tienen las concentraciones de hidrocarburos contaminantes así como los valores obtenidos para cada uno de los sectores. Esta información se resume en las tablas siguientes.

Tabla 2.- Índices de Riesgo					
Sector	No. de Estaciones	Area, km <sup>2</sup>	Distancia, km	Accidentes por año	Índice de Riesgo <i>IR</i>
1	71	98.58	13.00	0.42	4.24
2	42	162.31	2.28	0.04	0.27
3	61	134.50	10.63	0.29	2.18

Tabla 3.- Índices de Contaminación						
Sector	No. de Estaciones	Area, km <sup>2</sup>	Area Equiv. @ 70 <sup>1</sup> km <sup>2</sup>	Area Equiv @ 140 <sup>1</sup> km <sup>2</sup>	Area Equiv @ 240 <sup>1</sup> km <sup>2</sup>	Índice de Contaminación <i>IC</i>
1	71	98.58	21.8	16.0	11.8	0.50
2	42	162.31	13.2	11.1	12.2	0.22
3	61	134.50	24.6	26.8	30.2	0.61

<sup>1</sup>  $\mu\text{g}/\text{m}^3$

TITULO SEPTIMO  
CAPITULO UNICO

TABULADOR DE SANCIONES

ARTICULO 71.- Para la aplicación a las infracciones establecidas en el presente reglamento se considera la presente tabla de requerimientos de medidas correctivas, preventivas y de sanciones.

MOTIVO DE LA INFRACCIÓN	MONTO DE LA SANCIÓN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO	REQUERIMIENTO DE MEDIDAS PREVENTIVAS Y/O CORRECTIVAS	ARTÍCULOS DE REFERENCIA
No contar con la autorización de Estudio de Riesgo emitida por la autoridad competente.	200		9
No contar con la autorización del Plan de Contingencias	200	SUBSISTIENDO LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLO	10, 11, 12
No impartir capacitación en materia de seguridad a los empleados	500		13, 14
Dejar de cumplir con alguna de las medidas de seguridad durante las maniobras de descarga	250 a 1000		16
No cumplir con la señalización, identificación de productos, ni proporcionar al personal equipo de seguridad			17
El concesionario de la estación de servicio que transporte combustible hacia otra estación, se hará responsable de que sus conductores cumplan con las disposiciones reglamentarias de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de Vialidad así como en maniobras de descarga imputables a ellos	1000 a 5000		18
Infringir alguna de las medidas de seguridad durante el suministro de combustible	200 a 500		19
Incumplimiento en el horario para el suministro de combustible a las estaciones de servicios	200		21

No contar con el Estudio de Manifestación de Impacto Ambiental	200		23
Mantener fuera de operación alguno de los sistemas de pretratamiento y/o equipo de seguridad	500 a 1500		24
No dar el mantenimiento adecuado a los sitios de muestreo y aforo	250		25
Omitir la recolección adecuada de los residuos sólidos no peligrosos	300		28
Ocasionar derrame de combustible o algún otro producto	100 a 10,000		30
Ocasionar niveles de ruido mayor que los permitidos	40 a 4,000		31
No contar con el pre-dictamen o con el dictamen definitivo o ambos	1500 a 500	Subsistiendo la obligación de tramite	32 y 41
Dejar de cumplir con los niveles de contaminación del aire	2500-5000		37
No cumplir con las distancias establecidas para los sectores de equilibrio, saturación y sobresaturación	1000 a 5000		39
No proporcionar la documentación requerida por la autoridad municipal en el plazo concedido <sup>7</sup>	200		

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** A las estaciones de servicio que se encuentran actualmente en operación se les concede un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigencia del presente ordenamiento, para regularizar todas y cada una de las disposiciones establecidas en el mismo.

**Disposiciones Transitorias del Acuerdo No. 065 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 17 de fecha 27 de Febrero del 2010**

**ÚNICO:** El presente acuerdo, entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

<sup>7</sup> Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 17 de fecha 27 de Febrero del 2010

**Disposiciones Transitorias del Acuerdo No. 255 publicado en el  
Periódico Oficial del Estado No. 69 de fecha 28 de Agosto del 2010**

**ÚNICO:** El presente acuerdo, entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.